TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ALFREDO CASTAÑEDA GÓMEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Radicación No. 25899-31-05-001-**2019-00594**-01.

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra Colpensiones con el objeto que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez consagrada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990; y como consecuencia, se condene a la demandada a pagar la referida pensión, a partir del 19 de abril de 2003, intereses moratorios, mesadas pensionales debidamente indexadas, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales. La demanda se presentó el 18 de diciembre de 2019 (pág. 2-23 PDF 01)

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que nació el 18 de abril de 1943, estuvo afiliado al ISS desde el 4 de agosto de 1992 y efectuó cotizaciones a esa entidad para los riesgos de invalidez, vejez y muerte; menciona que laboró para el empleador Flores El Pencil S.A. C.I. del 2 de noviembre de 1993 al 31 de marzo de 2013, sin embargo, su empleador radicó la afiliación el 20 de enero de 1994, pero de todas formas aclaró que la fecha de ingreso fue el 2 de noviembre de 1993; de otro lado, señala que solicitó la pensión de vejez ante el ISS; sin embargo, la misma le fue negada con Resolución 26779 del 29 de junio de 2007, por no cumplir la densidad de semanas, por lo que interpuso recursos de reposición y apelación contra esa decisión, pero mediante Resoluciones 42190 del 16 de septiembre de 2008 y 3508 del 29 de diciembre de 2008, se confirmó la decisión inicial; posteriormente, y ante una nueva solicitud, Colpensiones, con Resolución GNR 204290 del 13 de agosto de 2013, negó el reconocimiento pensional, lo que también hizo en Resolución GNR 361186 del 13 de octubre de 2014; después, el 2 de diciembre de 2014, solicitó una vez más la pensión de vejez, pero con Resolución GNR 59817 del 27 de febrero de 2015 le fue negada por no ser beneficiario del régimen de transición y no cumplir con los requisitos de la Ley 797 de 2003; dice que el 1º de octubre de 2015 nuevamente solicitó el reconocimiento de su prestación, siendo negado por la entidad el 18 de ese mes y año mediante Resolución 412661; que Colpensiones, con Resolución GNR117184 del 25 de abril de 2016, le concedió una indemnización sustitutiva por la suma de $16.381.745, la que no ha cobrado a la fecha; insistió en el reconocimiento pensional y la entidad la negó otra vez el 16 de mayo de 2016 con Resolución 143076. Refiere que 9 de mayo de 2019 solicitó ante la seccional de Zipaquirá el reconocimiento de su pensión, pero de igual forma le fue negada con Resolución SUB 170905 de 29 de junio de 2019. Agrega que es beneficiario del régimen de transición, y que si bien su empleador se encuentra en mora por las cotizaciones debidas del 2 de noviembre de 1993 al 19 de enero de 1994, esto es, de 11.14 semanas, la demandada omitió efectuar el cobro de esas cotizaciones; de otra parte, aclara que en el

período 1999-09 su empleador cotizó 30 días, pero el ISS solo reportó 6, por lo que la entidad debe corregir los días faltantes; ya que incluyendo los aportes en mora, se advierte que entre el 4 de agosto de 1992 y el 31 de diciembre de 2014, cotizó un total de 1.005.14 días, e igualmente, dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, cotizó 505.29 semanas.

3. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020 admitió la demanda, y ordenó notificar a la demandada; igualmente, dispuso la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (pág. 111 PDF 01), diligencias que se cumplieron así: a la Agencia Nacional el 13 de julio de 2020, y a Colpensiones, el 27 de julio de 2020 (pág. 115-116 PDF 01).

4. Colpensiones, por intermedio de apoderado judicial, el 13 de agosto de 2020 contestó la demanda con oposición a todas las pretensiones; frente a los hechos aceptó los relacionados con las solicitudes radicadas por el demandante, así como también, los actos administrativos emitidos por la entidad en los que niega la pensión de vejez y reconoce la indemnización sustitutiva, la edad del actor y la fecha de la afiliación del demandante al ISS; respecto a los demás hechos, manifestó que no es cierto que el empleador Flores El Pincel SA CI radicara afiliación el 20 de enero de 1994, pues ello no reposa en el expediente, y por tanto, no puede concluirse que existe mora del empleador en el pago de aportes pensionales, y además, dicho empleador para el período 1999-09 solo cotizó 6 días; de otro lado, señala que giró al actor la indemnización sustitutiva, lo que se hizo en nómina 2016-05; finalmente, indica que el actor acredita un total de 1.016 semanas cotizadas; sin embargo, en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad solo cuenta con 495 semanas, y que no es beneficiario del régimen de transición, ya que al 25 de julio de 2005 no contaba con las 750 semanas exigidas, sino tan solo 610. Propuso en su defensa las excepciones de prescripción, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, no configuración del derecho al pago del

I.P.C., ni de indexación, reajuste, ni intereses moratorios, carencia de causa para demandar, presunción de legalidad de los actos administrativos, no procedencia de costas, compensación, y cosa juzgada, esta última porque el aquí demandante "*incoó demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones para el reconocimiento de la pensión de vejez, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. radicada con el No. 11001310503120160054800",* en la que invocó iguales pretensiones y hechos, y se demandó la misma entidad, y dentro de la cual se emitió sentencia absolutoria, la cual a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada. (pág. 119-135 PDF 01).

5. Con auto del 22 de octubre de 2020 se tuvo por contestada la demanda; se señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 25 de marzo de 2021 (pág. 158 PDF 01); no obstante, con auto del 6 de mayo de 2021 la reprogramó para el 21 de este mes y año (PDF 04); diligencia que se realizó este día (PDF 06). La audiencia de trámite y juzgamiento se programó para el 26 de mayo de 2021.

6. La Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, en sentencia proferida el 26 de mayo de 2021, dispuso declarar probada la excepción de cosa juzgada, y condenó al demandante al pago de costas, señalando como agencias en derecho la suma de $300.000 (PDF 13).

7. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el que manifestó *"Solicito se me acepte recurso de apelación, el cual lo sustento de la siguiente manera: Es bien sabido que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado sobre la figura de la cosa juzgada para lo cual resulta pertinente recordar las providencias de la Corte Suprema SL del 23 de octubre de radicación 39366 del año 2012, reiterada entre otras, con la sentencia SL17406, allí la Corte Suprema de Justicia estableció que para que exista cosa juzgada deben existir tres elementos básicamente, que es, identidad de objeto, de personas o sujetos, de modo que se trate del mismo demandante y el mismo demandado, segundo, de objeto cosa pedida, esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama, y tercero, de causa para pedir, en este mismo sentido debe anotarse que esta sentencia establece que para que se estructura la cosa juzgada de una parte debe concurrir necesariamente y en esencia las tres igualdades anotadas, respecto a la*

identidad de parte no se objeta que dentro del proceso 2016-548 que se surtió en el Juzgado 31 Laboral como en el presente, existe la identidad de partes como quiera que se demandó en ambos procesos a Colpensiones, respecto del objeto cosa solicitada, esto es el beneficio jurídico que se solicitó reclama, pues también existe identidad como quiera que dentro del proceso 2016 548 que se surtió en el Juzgado 31 Laboral como el presente, hay identidad de objeto como quiera que en ambos casos existen las mismas pretensiones, no obstante difiero con el fallo a quo como quiera que la causa para pedir aquí difiere, debemos tener en cuenta señora juez, que la prueba denominada "aviso de entrada" que existe a folio 69, en ningún momento aparece ni reseñada ni siquiera debatida en el proceso 2016-548 que se surtió en el Juzgado 31 Laboral, es decir, esta prueba es sobreviniente, es posterior a este primer proceso, a tal punto que a raíz de ella fue que se le solicita nuevamente a Colpensiones, como quiera que esta prueba demuestra que mi poderdante se afilió a Flores El Pincel, y con un hecho que conoce el seguro social desde el día 2 de noviembre 93 se le solicita a Colpensiones pues que inicié el trámite de demora, es decir, que se le solicita urgente el cobro coactivo desde el año 2 de noviembre del 93, a tal punto de que aquí se genera la existencia de un hecho nuevo como quiera de que se le indica y se le prueba a Colpensiones a través de una prueba que nunca fue debatida, la existencia precisamente de un hecho que ya Colpensiones tuvo conocimiento a partir de la solicitud que se radicó en el año 2019, bajo radicado 2019-6071585, en este sentido debemos indicar que esta prueba genera un hecho nuevo y es la existencia efectiva de la relación laboral desde el 2 de noviembre del año 93 vuelvo y reitero, nunca se debatió en el anterior proceso, en este sentido señora juez considero que si bien es cierto se dan dos de los tres elementos de la cosa juzgada, esto es identidad de partes, identidad de objeto o causa solicitada, la causa para pedir difiere precisamente por la existencia de una prueba que nunca se debatió en el primer proceso y que genera una nueva situación, y es que Colpensiones o el Seguro Social en su época tenía la obligación de comenzar a cobrar las cotizaciones a partir del 2 de noviembre del año 93 en la cual vuelve y se reitera, se prueba que mi poderdante ya laboraba desde esta fecha con flores El Pincel, ahora bien, solicitó al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca se revise el tema de la cosa juzgada y se entre a estudiar de fondo la pensión como quiera que mi poderdante acreditó un total de 510.7 semanas en los últimos 20 años anteriores a su cumplimiento de la edad mínima, como quiera que si tomamos en cuenta los períodos del 2 de noviembre del año 93 hasta el 19 de enero del 94 que no aparecen reportados en la historia laboral tenemos 11.14 semanas junto con las 492.95 semanas, el período de septiembre del año 2000 que no aparece cotizado y los ciclos que fueron de imputación de pagos como septiembre 99, agosto del 2000, mayo del 2001 y enero del 2003, dándole un total de 510.7 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de su edad mínima, por tales motivos señora juez solicito se acepte el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, para que revoque en su totalidad la sentencia y se accedan a las pretensiones incoadas en la demanda principal.".

8. Recibido el expediente digital en esta Corporación, lo que ocurrió tan solo hasta el 14 de julio de 2021, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 19 de julio de 2021.

9. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 27 de julio de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ambas los presentaron.

10. El apoderado del demandante reitera lo dicho en su recurso de apelación, e insiste que en este caso no se configura la excepción de cosa juzgada, pues si bien en los dos procesos existen las mismas partes y hay igualdad de objeto, lo cierto es que no tienen similar *causa petendi*, como quiera que en los dos procesos se invocó diferente reclamación administrativa, y en lo concerniente a este juicio, en dicha reclamación se configuró un hecho nuevo, como lo era la existencia del aviso de entrada del trabajador al ISS suscrita por el empleador el 20 de enero de 1994 y radicada ante el ISS, en la que se desprende que la relación laboral con el actor empezó el 2 de noviembre de 1993.

11. La demandada, por su parte, insiste que en este caso se configuró la excepción de cosa juzgada por cumplirse los presupuestos para su procedencia, y en ese orden, solicita confirmar la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar el recurso antes el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que el principal problema jurídico que debe resolverse es determinar si en este caso se configuró la excepción de cosa juzgada, y de no darse los presupuestos para su declaratoria, analizar si resulta procedente conceder la pensión de vejez del demandante, en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

La a quo al proferir su decisión consideró básicamente, que operó el fenómeno de cosa juzgada, pues tanto en el anterior proceso que adelantó el aquí demandante, radicado 2016-548, que cursó en el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., como el que ahora examina la Sala, "*se configuran los tres elementos de la cosa juzgada, se habla de una identidad jurídica, las pretensiones son las mismas, existe la misma causa a discutir*", "*porque lo que busca el aquí demandante es que se le otorgue su pensión con fundamento en la aplicación del Acuerdo 049 del año 1990, y eso mismo fue lo que se analizó a la luz de lo discutido judicialmente en el Juzgado 31 Laboral de Bogotá*", proceso dentro del cual "*se hizo el análisis completo de la situación jurídica del aquí demandante, pensional, lo que lleva necesariamente a concluir para este estrado judicial, que el considerar que existe una prueba relevante con posterioridad no afecta como tal el principio de la cosa juzgada, en la medida en que existen otros mecanismos respecto de esa situación pero no acudir otra vez a la jurisdicción para que se revisen exactamente las mismas pretensiones, sobre la misma base jurídica, que no era otra que aplicar el Acuerdo 049, sobre el mismo monto de semanas cotizadas, porque el aporte fue exactamente el último aporte se hizo en el año 2014, lo que lleva necesariamente a concluir que efectivamente debe darse por demostrada la excepción de cosa juzgada en el presente caso y efectivamente estarse a lo resuelto por ese o que en ese momento fue el operador judicial*".

Al respecto, debe decirse que la institución de la cosa juzgada tiene su sustento legal en el artículo 303 del CGP, en cuyo inciso primero se dice lo siguiente:

> *"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes."*

De suerte que su configuración requiere que en ambos procesos judiciales concurran los tres elementos, a saber: identidad jurídica de partes, identidad de objeto (o pretensiones) e identidad de causa petendi, vale

decir, que el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado sea el mismo.

Una vez cotejados los dos procesos, esto es, el 2016-548 que cursó en el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con el presente juicio, se advierte que en los dos concurren las mismas partes, y tienen identidad de objeto, pues es evidente que se reclaman iguales pretensiones, así como lo son, el "*reconocimiento, pago y liquidación de la pensión de vejez consagrada en el Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año*", el pago de esa pensión "*a partir del día 19 de abril de 2003, día siguiente al cumplimiento de su edad mínima*", "*intereses moratorios aplicados a los valores adicionales dejados de percibir de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993*", "*mesadas debidamente indexadas*", y las costas procesales. En cuanto a la causa petendi, se observa que los hechos invocados como fundamento de las pretensiones, con excepción de los relacionados en los numerales 3.21 y 3.22, son exactamente los mismos. Y si bien los referidos hechos no estaban incluidos en el anterior proceso, ello es así porque corresponden, uno, a la nueva solicitud que radicó el actor ante la seccional de Zipaquirá de Colpensiones, el 9 de mayo de 2019, tendiente a obtener el "*reconocimiento y pago de la pensión de vejez, junto con su correspondiente retroactivo pensional*", y el otro hecho, a la negativa de la entidad según acto administrativo SUB 170905 de 29 de junio de 2019, vale decir, que tales hechos 3.31 y 3.22 corresponden a una reclamación y respuesta de la entidad, elaboradas con posterioridad al proceso 2016-548, no obstante, con similares argumentos a las presentados con anterioridad.

Por tanto, resulta palmario que en realidad sí existió identidad de causa petendi, como quiera que el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado (por qué se reclama), es el mismo, pues en los dos procesos lo que motivó la demanda es el hecho de que Colpensiones le negó al actor la pensión de vejez fundamentada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 de 1990, y por no tener en cuenta los aportes en mora causados del 2 de noviembre de 1993 al 19 de enero de 1994, en el entendido de que el demandante laboró para el empleador Flores El Pencil S.A. C.I. desde 2

de noviembre de 1993 hasta el 31 de marzo de 2013, y que su empleador radicó la afiliación al ISS tan solo el 20 de enero de 1994, pues de tenerse en cuenta esas semanas no cotizadas, que ascienden a 11.14 semanas, alcanzaría a completar la densidad de semanas requeridas para el otorgamiento de la prestación económica.

De modo que el tema aquí planteado ya fue objeto de análisis y decisión, y por lo mismo no es posible volver a su estudio pues se está ante el fenómeno de la cosa juzgada, que tiene como propósito evitar el derroche de jurisdicción, cerrando la posibilidad de un nuevo pronunciamiento judicial sobre una causa ya decidida, y por esta vía afianzar la seguridad jurídica, sin que sea suficiente, para sostener lo contrario, que el demandante alegue que invoca en esta oportunidad una nueva prueba, como lo es el aviso de entrada suscrito por el empleador y radicado ante el ISS el 20 de enero de 1994, en el que se indica que el actor ingresó a laborar para Flores El Pencil el 2 de noviembre de 1993, y que Colpensiones tuvo conocimiento de la misma, *"a partir de la solicitud que se radicó en el año 2019, bajo radicado 2019-6071585*" y por ende no fue debatido en el anterior proceso; esto por cuanto una vez revisado el expediente contentivo del proceso 2016-548, se observa que la representante legal de Flores El Pencil Liquidada el 19 de mayo de 2016, además de solicitarle a Colpensiones la actualización de la historia laboral del demandante, le aportó la "*Copia tarjeta de Afiliación al Seguro Social No. 0753778, Identificación Patronal No. 01040107105*" (pág. 114 PDF 07), vale decir, el mismo "*AVISO DE ENTRADA*" referido por el apoderado, identificado con el número patronal 01040107105, visible en la página 88 del archivo PDF 01, documento que también le fue entregado al apoderado del demandante en la misma fecha (pág. 115 PDF 07), de manera que Colpensiones tuvo conocimiento del mismo desde esa oportunidad, y no hasta el año 2019 como lo aduce el apoderado.

De otra parte, al escuchar el audio contentivo de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 16 de mayo de 2017, dentro del proceso 2016-548, se advierte que allí sí se discutió el tiempo laborado por el actor y no cotizado, del 2 de noviembre de 1993 al 14 de enero de

1994, según las certificaciones laborales expedidas por Flores El Pencil, que fueron aportadas a ese proceso, incluso, el Tribunal refirió que como el ISS *"afilió o ingresó"* al demandante tan solo hasta el 20 de enero de 1994, la demandada no podía hacer el cobro de esas cotizaciones atrasadas, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.2.1.11 del Decreto 780 de 2016, máxime cuando no existía prueba de afiliación o ingreso anterior a esa fecha, incluso, planteó como solución, que como el empleador no reportó la novedad de vinculación "*lo que se debía hacer para validar las cotizaciones, era solicitar ante la demandada el cálculo actuarial de los períodos no cotizados y pagarlos, pues solo mediante ese procedimiento se puede determinar el valor real y actual de la deuda*".

Y en lo que tiene que ver con la manifestación del apoderado del demandante en su recurso de apelación, y que no fue puesta de presente en el escrito de esta demanda, vale decir, lo referente a los aportes del "*período de septiembre del año 2000 que no aparece cotizado y los ciclos que fueron de imputación de pagos como septiembre 99, agosto del 2000, mayo del 2001 y enero del 2003, dándole un total de 510.7 semanas*", debe decirse que tampoco tiene la virtualidad para constituirse en un nuevo hecho, pues ese tema también fue analizado y reconocido en el proceso anterior, ya que en la sentencia allí emitida, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, incluyó todas aquellas semanas que presentaban inconsistencias. Al respecto, dijo: "*al hacer un repaso de las semanas cotizadas por el empleador, en efecto se tiene que en el ciclo de septiembre del 1999, sin razón o novedad alguna la demandada aplica 6 días de 30 que corresponden, en agosto del 2000 aplica 27 días y en enero del 2003 29 días, diferencias que sumen 4.58 semanas, además no existe rastro de los ciclos de septiembre del año 2000, noviembre y diciembre del 2005, y septiembre del 2006, períodos en los que no existe novedad alguna que justifique su supresión, y que suman 17.29 semanas (…), recopilando, en verdad existe un faltante de semanas reportadas de 21.57 que no corresponde al reflejo de los días reportados frente a los días aplicados o efectivamente cotizados",* y en ese sentido, tales *"períodos en los que se evidenció o se evidenciaron falencias en la historia laboral*", fueron incluidos en su análisis para determinar si había o no lugar a reconocer la pensión de vejez del actor, con base en lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1995, tanto en la hipótesis de las 1000 semanas en todas su vida laboral, como en la de 500 semanas anteriores al cumplimiento de la edad mínima.

De modo que la aducción de la citada prueba en modo alguno entraña una situación novedosa ni socava la esencia de la cosa juzgada, porque se trata de cuestiones que fueron ventiladas en el proceso anterior.

De manera que, a juicio de esta Sala, entre uno y otro proceso no existe variación en la causa petendi para derruir la decisión de la juez que declaró la existencia de una cosa juzgada, pues se reitera, la decisión que ya se dio en el otro proceso sobre los mismos hechos y pretensiones torna imposible un nuevo pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión de la juez de primera instancia.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Costas en esta instancia a cargo del demandante por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 26 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de LUIS ALFREDO CASTAÑEDA GÓMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandante, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal

mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

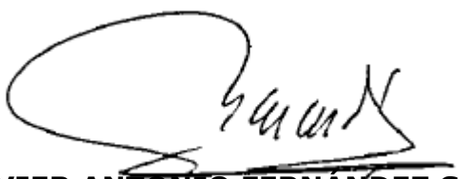

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
Secretaria